



Superintendencia
de Sociedades

Boletín Jurídico



Abril 2015



Superintendencia
de Sociedades

“Es urgente y útil una reforma en materia de sociedades”



"Si queremos un gobierno corporativo que supere el ámbito de lo retórico, necesitamos un sistema que reprima severamente las actuaciones que impliquen conflictos de interés"

El Superintendente de Sociedades Francisco Reyes Villamizar ha concluido la preparación de un nuevo proyecto de ley para modernizar el régimen societario colombiano. La extensión de algunas reglas de las sociedades por acciones simplificadas (SAS) a los demás tipos societarios, los cambios en materia de responsabilidad de administradores y el endurecimiento de sanciones son algunos de los aspectos previstos en la iniciativa.

ÁMBITO JURÍDICO habló con Reyes Villamizar acerca de los pormenores de esta propuesta, que espera llevar a discusión del Congreso antes de terminar este periodo de sesiones.

¿De dónde nace la idea de implementar una nueva reforma al régimen societario colombiano?

El Presidente de la República ha señalado expresamente que desearía que en esta materia Colombia se pudiera comparar con los países más avanzados del mundo. Y eso es, precisamente, lo que se ha hecho en el ámbito del Derecho Societario durante las últimas dos décadas. Primero se expidió la Ley 222 de 1995, con la que se iniciaron los análisis del Derecho Comparado. Posteriormente, se expidió la Ley 1258 del 2008, que introdujo la SAS e incorporó las principales postulaciones del régimen contemporáneo y luego, con la 1429 del 2010, se actualizó el régimen de la liquidación de sociedades. En el nuevo proyecto de ley se proponen cambios sustanciales, para incorporar las últimas tendencias que existen sobre la materia, con importante influencia del derecho norteamericano y europeo. Gracias a este desarrollo legislativo, podemos construir sobre lo que ya existe, es decir que existen en la actualidad pilares sólidos para establecer la nueva estructura legal.



¿Qué contiene el proyecto?



El primer capítulo consiste en la extensión de algunas de las reglas previstas para la SAS en la Ley 1258 del 2008 a los tipos de sociedad regulados en el Código de Comercio. Se trata de un esquema progresivo, que va a depender, en buena parte, de la voluntad de los socios de las compañías, quienes habrán de decidir si están interesados en migrar hacia el sistema de la SAS. En el segundo capítulo se propone reformar aspectos concretos de las SAS, para ponerlas a tono con las realidades contemporáneas luego de transcurridos seis

años de la expedición de la ley que introdujo este tipo de sociedad al país.

La tercera parte tiene que ver con la responsabilidad de los administradores. Allí se propone derogar íntegramente el régimen de administradores contenido en la Ley 222 de 1995. Como complemento de este capítulo, se incluye la parte procesal de la responsabilidad de los administradores, se modifica el sistema de acciones individuales y sociales y se introducen otros conceptos provenientes del derecho comparado.

En el quinto capítulo se sugiere modificar algunos aspectos del registro mercantil de sociedades, en particular para disponer que la constitución de las compañías, los nombramientos de funcionarios y las reformas de los estatutos puedan registrarse en línea, sin necesidad de acudir personalmente a las oficinas de registro.

Más adelante, se propone reformar algunas facultades de la Superintendencia de Sociedades, a fin de fortalecer las funciones de inspección, vigilancia y control. Por último, hay un capítulo sobre opresión de asociados minoritarios, mediante el que se procura incorporar acciones legales para proteger a quienes sean víctimas de violaciones de los derechos consagrados en la ley.



¿Por qué hay que darle nuevo oxígeno a las otras formas societarias?

Siempre es mejor que existan diversas alternativas para los empresarios. Debido al sorprendente y descomunal éxito de las SAS y a su inmensa influencia en el sistema, pues más del 95 % de las nuevas compañías son de este tipo, era necesario ampliar algunos de sus beneficios a las sociedades de forma tradicional. Estas han caído en desuso y conviene revitalizarlas pa-

ra que recuperen la importancia que tuvieron. Es, pues, el momento de ampliar el menú de opciones, de manera que los empresarios puedan escoger la que más les convenga. Pero, es importante aclarar que no se trata de homologar el régimen de las SAS con las formas asociativas tradicionales. Se trata, tan solo de extenderles algunos de sus beneficios.

¿Cuáles son algunos de los beneficios que se les incorporan?

Por ejemplo, las compañías se podrían crear por instrumento privado, en lugar de requerir escrituras públicas. Así mismo, se propone ampliar el régimen de abuso del derecho, que en la actualidad solo existe para las SAS.



Superintendencia
de Sociedades

De otra parte, se sugiere flexibilizar ciertos aspectos del funcionamiento de los órganos sociales, tales como la asamblea general o la junta de socios. Así mismo, se sugiere introducir figuras de restructuración empresarial como la fusión abreviada.

A partir de estos y otros cambios,

queremos proponer que las formas tradicionales se pongan a tono con las tendencias mundiales. Pero para ello, el presupuesto fundamental es que exista voluntad por parte de los asociados, pues podría ocurrir que algunos de éstos no deseen emigrar a un sistema diferente al tradicional.

¿Cuáles son los cambios normativos en cuanto a las SAS?

La idea es aplicar conceptos del Derecho Comparado que permiten extrapolar ciertas instituciones que han sido útiles en otros sistemas. Así, por ejemplo, en la última reforma de las SAS en Francia, se establecieron ciertas exenciones relativas a algunos requisitos legales cuando la compañía es unipersonal y el único accionista es, a su vez, el representante legal. En estos casos, no parece justificativa la realización de sesión anual de asamblea o preparación de informes de gestión, entre otros trámites que pueden no ser necesarios en este contexto.



De otra parte, se recomienda ampliar el ámbito de actividades en las que podría participar una sociedad por acciones simplificada, de manera que, con excepción de las actividades bursátiles o financieras, no deberían existir restricciones para su utilización. Por lo demás, encontramos que

en el registro mercantil convendría establecer un sistema automático para el registro de situaciones de control cuando existe un único accionista y se trata de una persona natural. El registrador mercantil podría, en efecto, proceder a esta inscripción de manera oficiosa.



¿Qué pasará con la responsabilidad de los administradores?

En términos generales se propone atenuar la responsabilidad por violaciones del deber de cuidado y hacerla más gravosa en casos de actuaciones que contraríen el deber de lealtad. Para el efecto, se introduciría

un nuevo principio denominado "deferencia al criterio empresarial".

Es evidente que las situaciones que afectan en mayor medida a las compañías son aquellas en que está de por medio la mala fe de un administrador.

Se trata de conductas graves, tales como la usurpación de oportunidades que le pertenecen a la sociedad, la actuación en situaciones que impliquen un conflicto de interés o que puedan implicar la transferencia dolosa de beneficios privados del control. Es por ello por lo que se propone que esta clase de conductas sean objeto de sanciones más drásticas. Por el contrario, son de menor gravedad las situaciones que implican la adopción de decisiones arriesgadas. Si se

excluye la mala fe, el conflicto de intereses o la ilegalidad estas conductas podrían no ser sancionadas. En la medida en que el administrador haya actuado con base en información suficiente y a partir de criterios razonables, debería estar inmune a la responsabilidad, aunque se causen perjuicios a los asociados. Este enfoque permitiría crear incentivos para la asunción de riesgos razonables por parte de los administradores sociales.

¿Pero las decisiones de mala fe, tipo Interbolsa, se siguen castigando?

Se sugiere que si existen graves violaciones del orden público económico, la entidad pueda actuar con mayor rigor y severidad. El régimen actual contiene algunas pautas sobre el particular, pero han pasado casi inadvertidas.



O mejor, se han convertido en rey de burlas, porque, en muchos casos, el procedimiento previsto para la revelación y autorización de actuaciones que impliquen conflicto de interés ha sido ignorado. De ahí que en el proyecto se proponga no solo definir en qué consisten los conflictos de interés, qué ha de entenderse por personas vinculadas y cuál ha de ser el procedimiento aplicable a estas situacio-

nes. Todo esto se complementa con acciones individuales y derivadas que deberían funcionar adecuadamente. No de otra forma pueden protegerse los accionistas minoritarios. Si queremos un gobierno corporativo que supere el ámbito de lo retórico, necesitamos un sistema que reprima severamente las actuaciones que impliquen conflictos de interés.

¿Qué facultades de la Supersociedades se reforman?

En el proyecto se propone reinventar las facultades de inspección, vigilancia y control, bajo pautas contemporáneas y adecuadas a las necesidades de fiscalización. Se propone, por lo tanto, un nuevo procedimiento de investigaciones administrativas más rápido y moderno, acompañado de un régimen sancionatorio adecuado a los tiempos que corren. Hemos observado que en muchos de los procedimientos actuales hay un rezago importante.



Superintendencia
de Sociedades

En muchos casos son trámites burocráticos sin mayor relevancia práctica y mínimo impacto social o económico. Se propone que algunos de estos procedimientos puedan cumplirse en audiencias verbales, de manera que el asunto se resuelva rápidamente. La idea es que una vez que la queja se presente, la Superintendencia pueda llamar a los investigados a que rindan

sus explicaciones en audiencia, presenten las pruebas que pretendan hacer valer y pueda adoptarse la decisión en una audiencia.

Por lo demás, es necesario ampliar las sanciones que, en la actualidad son muy bajas. Como es apenas obvio, se proponen también criterios de graduación para que el sistema funcione bajo pautas adecuadas y equitativas.

¿Por qué un ente como la Supersociedades no tenía este poder sancionatorio?



Porque las reglas que gobiernan el régimen sancionatorio fueron expedidas hace 20 años. Pero debe aclararse que lo que se está proponiendo no es un régimen meramente represivo. Lo que importa, en realidad, es que las facultades de fiscalización puedan ejercerse adecuadamente. De otra parte, aparte de las multas, se recomienda reforzar otras sanciones tales como la inhabilidad para ejercer el comercio y la remoción de administradores y revisores fiscales.

¿Cómo se prepara la Supersociedades para garantizar que este régimen se cumpla?

La Supersociedades cuenta con suficientes recursos físicos, económicos y de personal para aplicar este régimen. De hecho, recientemente, se amplió el número de funcionarios que ejercen funciones jurisdiccionales en la Delegatura para Procedimientos Mercantiles. Así mismo, vamos a construir una nueva sala de audiencias este año. Más importante aún es la reforma general que estamos adelantando para fortalecer nuestro sistema de arbitraje societario. Este proyecto está prácticamente listo y comenzará a funcionar en los próximos meses.

¿Qué tiempos maneja frente al trámite del proyecto?

Esperamos radicarlo en esta legislatura y darle primer debate. De lo contrario, lo presentaríamos el 20 de julio. La expectativa es que se apruebe este año.

Creemos que la reforma es muy útil y urgente, como todo lo que ocurre en materia de sociedades.

Tomado de: <http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Memoriales/francisco-reyes-villamizar-es-urgente-y-util-una-reforma-en-materia-de-sociedades.asp?Mi-ga=1&IDobjetose=22575&CodSeccion=84>



CONCEPTOS JURÍDICOS



[220-047910](#) DEL 01 DE ABRIL DE 2015

En el Régimen de Insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006, una solicitud de inicio del proceso de reorganización podrá referirse simultáneamente a varios deudores vinculados entre sí por su carácter de matrices, controlantes o subordinados, o cuyos capitales estén integrados mayoritariamente por las mismas personas jurídicas o naturales, sea que estas obren directamente o por conducto de otras personas, o de patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales que no tengan como efecto la personificación jurídica, en virtud de lo previsto en el artículo 12 de la ley 1116 de 2006.

[220-047905](#) DEL 01 DE ABRIL DE 2015

Las actas son documentos mediante los cuales, de una parte, se formalizan las decisiones de los órganos sociales o cuerpos colegiados (junta de socios, asamblea general, junta directiva) o de la celebración de un acuerdo de reorganización entre la sociedad deudora y sus acreedores, y de otra, constituyen prueba de todos los hechos acaecidos en la reunión y de las decisiones adoptadas en la misma.

[220-048410](#) DEL 06 DE ABRIL DE 2015

Los libros y documentos sociales deberán ponerse a disposición de los accionistas junto con el inventario y el balance general de cada ejercicio social durante los quince días hábiles anteriores a la celebración de la reunión de asamblea general en que éstos se hayan de someter a su consideración, en las oficinas de administración de la compañía.

[220-048840](#) DEL 08 DE ABRIL DE 2015

Las acciones comunes respecto de las cuales se haya pactado expresamente el derecho de preferencia”, el cual de encontrarse pactado en los estatutos supone que las acciones en venta se le deben ofrecer primero a los accionistas restantes o a éstos y la sociedad según se haya estipulado y, en el evento de no optar aquellos por adquirirlas, entonces ahí sí ofrecerlas a los terceros en general . Dicha negociación podrá hacerse por un simple acuerdo entre las partes intervinientes en la operación respectiva.

[220-048968](#) DEL 09 DE ABRIL DE 2015

la junta directiva según los términos del Artículo 436 del Código de Comercio, está conformada por miembros principales y suplentes, elegidos por la asamblea general para periodos determinados y por cuociente electoral, los cuales tendrán las atribuciones consagradas en los estatutos y, en su defecto, todas aquéllas que sean necesarias para que la sociedad cumpla sus fines.

[220-051233](#) DEL 10 DE ABRIL DE 2015

La sucursal, en este caso de sociedad extranjera, no es un ente autónomo distinto de la casa matriz por cuanto no goza de personería jurídica independiente, toda vez que es ésta quien la crea, por decisión del órgano de dirección, otorgándole a la sucursal ciertas facultades para el desempeño de las actividades que le asigna, observando las formalidades exigidas por la ley y sin desbordar el marco de capacidad de la persona jurídica creadora de este instrumento de descentralización e internacionalización del capitalismo .



220-050903 DEL 10 DE ABRIL DE 2015

Los acuerdos de restructuración podrán ser promovidos a solicitud escrita de los representantes legales del respectivo empresario o empresarios, o de uno o varios acreedores; o promovidos de oficio por las Superintendencias de Valores, de Servicios Públicos Domiciliarios, de Transporte, Nacional de Salud, del Subsidio Familiar, de Vigilancia y Seguridad Privada, de Economía Solidaria y de Sociedades, tratándose de empresarios o empresas sujetos, respectivamente, a su vigilancia o control, de conformidad con las causales previstas en las normas vigentes.

220-050222 DEL 10 DE ABRIL DE 2015

En la liquidación judicial se tendrá en cuenta que los recursos deberán aplicarse, en primer lugar, a las reclamaciones reconocidas, no presentadas en tiempo en el proceso de toma de posesión para devolver y presentadas en el proceso de liquidación judicial, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 7° del Decreto 4334 de 2008 y, en segundo lugar, a los acreedores reconocidos y admitidos distintos de las reclamaciones.



220-051682 DEL 14 DE ABRIL DE 2015

Una S.A.S. en causal de disolución por tener pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, puede perfectamente enervarse dicha causal, siempre y cuando que la misma se dé dentro de los dieciocho meses (18) siguientes a la fecha en que el máximo órgano social reconozca su ocurrencia.

220-051665 DEL 14 DE ABRIL DE 2015

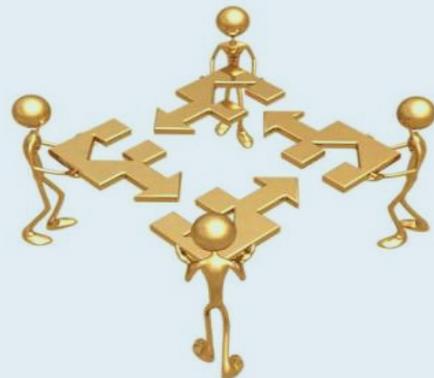
Los estatutos sociales en el caso de la sociedad objeto de consulta no contemplen unas condiciones específicas para ese fin, habrá lugar a la reunión de segunda convocatoria, cuando convocada válidamente una primera reunión, no se hubiere podido celebrar por no conformarse el quórum o la mayoría para deliberar.

220-053514 DEL 20 DE ABRIL DE 2015

"Cuando el contador público sea requerido para actuar como auditor externo, revisor fiscal, interventor de cuentas o árbitro de controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones".

220-053492 DEL 20 DE ABRIL DE 2015

Para todos los efectos legales se entenderá que las pérdidas afectan el capital cuando a consecuencia de las mismas se reduce el patrimonio neto por debajo del monto de dicho capital, se considera que rige también en la aplicación del artículo 490 del Código aludido, por remisión del artículo 497 por cuanto, al igual que en una compañía nacional, la ocurrencia de pérdidas que afectan el capital por exceder los límites indicados en relación a su patrimonio, la colocan en una causal de disolución, en el caso de una sucursal de sociedad extranjera ocurre lo mismo, para lo cual debe tenerse presente que es el capital asignado, como lo señala de manera expresa la norma, es decir, sin incluir la inversión suplementaria.





[220-053745](#) DEL 21 DE ABRIL DE 2015

Cuando quiera que en las actas se pretenda incluir datos exigidos por la ley o el contrato que hubieren sido omitidos inadvertidamente, el presidente y secretario de la reunión elaborarán actas adicionales a la mencionada, suscritas por ellos, para suplir la referida omisión. Además, de acuerdo con la citada norma, en el evento que en dichas actas se tratare de aclarar o de hacer constar decisiones de los órganos, la aludida acta adicional deberá ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto, esto es, para su aprobación.

[220-058148](#) DEL 22 DE ABRIL DE 2015

Las sumas debidas a los asociados por concepto de utilidades formaran parte del pasivo externo de la sociedad y podrán exigirse judicialmente. Prestarán mérito ejecutivo el balance y la copia auténtica de las actas en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la asamblea o junta de socios.

[220-062916](#) DEL 24 DE ABRIL DE 2015

La compensación es una figura prevista en la ley que consiste en la posibilidad de extinguir recíprocamente y hasta la concurrencia de sus valores, obligaciones de dos personas cuando ambas son deudoras una de otra y siempre que se cumplan los requisitos en ella establecidos.

[220-063235](#) DEL 27 DE ABRIL DE 2015

En los tipos societarios consagrados en el Código de Comercio, el máximo órgano social en las reuniones de segunda convocatoria “sesionara y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada”

